



## RESOLUCIÓN DE LA SOLICITUD DE TRANSPARENCIA EXPTE. 001-082582 FORMULADA POR Dª.

En respuesta a la solicitud relativa al expediente referenciado sobre Acceso a la información pública con el asunto: "Proceso selectivo APC 19 plazas policía portuaria por consolidación", en virtud del informe emitido por el Director General, la Autoridad Portuaria de Cartagena (en adelante, APC) considera:

PRIMERO: Que, con fecha 25 de septiembre de 2023, ha tenido entrada en la APC una solicitud de acceso a la información pública presentada por Dña. realizada al amparo de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno (en adelante, LTAIBG).

**SEGUNDA:** Que la información solicitada está relacionada con unas diligencias previas penales ante el Juzgado de Instrucción núm. 1 de Cartagena contra la solicitante. Hechos que actualmente son objeto de investigación en la causa penal. En concreto, solicita lo siguiente:

"En virtud de mi interés legítimo de tener información sobre el citado proceso selectivo, en lo referente a las siguientes cuestiones que pudieran estar relacionadas con unas diligencias previas penales ante el Juzgado de Instrucción núm. 1 Cartagena contra mí:

- 1.- sobre si las 19 personas contratadas por haber superado el proceso selectivo de consolidación, cumplían, a fecha de resolución definitiva del mismo, los requisitos de la Ley 20/21 de 28 de diciembre (art.2) y RD 408 /2022. Es decir, especificar nombre y apellidos de los que tenían contratos anteriores a 31-12-2020 y han superado el proceso; así como nombre y apellidos de las personas de la bolsa de trabajo.
- 2.- Cuantas personas de la bolsa de trabajo surgida de este proceso estaban trabajando con anterioridad a la convocatoria. Indicar nombre y apellidos.
- 3.- Indicar cuantas personas de la bolsa de policía surgida de este proceso están trabajando en la actualidad en la APC.
- 4.- Comparativa de la bolsa de 26 -Julio de 2022, 1 septiembre de 2022 y la actual de 24-7-2023. La necesidad de nombres y apellidos de lo solicitado será confidencial para la defensa en mis diligencias."

TERCERO: Que, según establece el artículo 3.4 del RD 408/2022 de 24 de mayo, por el que se aprueba la oferta de empleo público para la estabilización de empleo temporal en la Administración General del Estado correspondiente a la Ley 20/2021, de 28 de diciembre, de medidas urgentes para la reducción de la temporalidad en el empleo: "El sistema de selección para los procesos de estabilización de las plazas incluidas en el artículo 2 de la Ley 20/2021, de 28 de diciembre, de medidas urgentes para la reducción de la temporalidad en el empleo público, (entre el que se encuentra el PROCESO SELECTIVO APC 19 PLAZAS POLICIA PORTUARIO POR CONSOLIDACION) será el concurso-oposición, con una valoración en la fase de concurso de un cuarenta por ciento de la puntuación total, en la que se tendrá en cuenta mayoritariamente la experiencia en el cuerpo, escala, categoría o equivalente de que se trate pudiendo no ser eliminatorios los ejercicios en la fase de oposición, en el marco de la negociación colectiva establecida en el artículo 37.1.c) del Texto Refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado

Público (RCL 2015, 1695, 1838)". Motivos que justifican la ponderación en el proceso selectivo de la Policía Portuaria.

**CUARTO:** Que, según establece el artículo 14.1 e) de la LTAIBG, el derecho de acceso podrá ser limitado cuando acceder a la información suponga un perjuicio para "la prevención, investigación y sanción de los ilícitos penales, administrativos o disciplinarios". En este caso, el bien jurídico protegido es asegurar el buen fin de todos los actos de investigación practicados en la fase de instrucción de cualquier procedimiento penal, administrativo o disciplinario. Lo que determina dirigir la petición por la solicitante al Juez instructor, en el ejercicio legítimo de defensa, y que sea el Juez Instructor quien considere si dicha información es pertinente a efectos de esclarecer los hechos objeto de investigación. Supuesto dónde el Juez tendría requerir a la APC dicha información, y no la interesada. Motivo por el que la APC decide proteger el bien jurídico previsto en el límite de acceso establecido en el artículo 14.1 e) de la LTAIBG.

**QUINTO:** Que, según lo establecido en la letra f) del artículo 14.1 LTAIBG, el acceso a la información también se podrá limitar cuando exista un perjuicio para "la igualdad de las partes en los procesos judiciales y la tutela judicial efectiva". Lo que significa entrar en conflicto con el principio de tutela judicial efectiva de los adjudicatarios, que no son parte del proceso penal, habida cuenta de los efectos que pudiera producir la valoración en el orden de llamamientos. Por tanto, el acceso a los datos solicitados perturbaría la efectividad y la confidencialidad del proceso, pudiendo utilizarse esta información en detrimento de la eficacia de la propia actividad del Juzgado de Instrucción, así como por la entrada en conflicto con otros intereses protegidos.

**SEXTO:** Que, atendiendo a las circunstancias del caso concreto y, tras haber realizado un juicio de ponderación, los límites al derecho de acceso son justificados y proporcionados al objeto y finalidad de la protección de la información, tal y como establece el art. 14.2 LTAIBG. Pues en este caso no prevalece el interés público en la divulgación de la información, sino la preservación del interés que se salvaguarda con el límite al acceso de la información objeto de solicitud.

## En virtud de todo lo expuesto,

La APC, en respuesta a dicha solicitud y, en virtud de lo establecido en el art. 14.1 de la LTAIBG, procede a denegar la petición de acceso a la información pública solicitada por la propia naturaleza de la información y, tras haber realizado el juicio de ponderación exigido en el art. 14.2 de la LTAIBG, debido a la entrada en conflicto con el principio de tutela judicial efectiva de los adjudicatarios que no son parte del proceso penal.

Contra la presente resolución, que pone fin a la vía administrativa, de acuerdo con el artículo 20.5 de la LTAIBG, podrá interponerse recurso contencioso-administrativo, ante el Juzgado de lo Contencioso Administrativo número Uno de Cartagena en el plazo de dos meses o, previa y potestativamente, reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno en el plazo de un mes; en ambos casos, el plazo se contará desde el día siguiente al de la notificación de la presente resolución

EL VICEPRESIDENTE,

Documento con firma electrónica